

viarios tendrá la naturaleza de corporación de interés público, con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo, respectivamente, con lo establecido en el número dos del artículo treinta y nueve y en el número dos del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social.

Dos. De conformidad con lo preceptuado en el número uno del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social, dicha Mutualidad se considerará incluida en el apartado c) del artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tres. De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del citado artículo treinta y ocho, la Mutualidad gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales y disfrutará, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar, en favor del Estado y Corporaciones locales y demás entes públicos, los actos que realice o los bienes que adquiera o posea afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre la Mutualidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas; gozará, finalmente en la misma medida que el Estado, de franquicia postal y de especial tasa telegráfica. Las exenciones a que se refiere el presente número alcanzarán también a la Mutualidad en cuanto afecte a la gestión de las mejoras voluntarias de prestaciones.

Cuatro. Corresponderá al Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad a que se refiere el presente artículo; corresponderá igualmente al Ministerio de Trabajo la aprobación de sus Estatutos.

Artículo vigésimo séptimo. *Organos de Gobierno de la Mutualidad.*—Uno. Los Organos colegiados de Gobierno de la Mutualidad serán los siguientes:

- La Asamblea general, con las funciones propias que le correspondan como órgano supremo de la Institución.
- La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.
- La Comisión Delegada de la Junta Rectora, para la resolución de asuntos urgentes de la competencia de esta última.
- Las Comisiones Permanentes que puedan constituirse para el cumplimiento de obligaciones, satisfacción de derechos a mutualistas, funciones informativas y resolutorias que se determinen. Dichas Comisiones podrán constituirse en aquellas zonas, provincias o localidades donde la importancia de los centros de trabajo y número de trabajadores lo aconsejen.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de la Seguridad Social, los órganos de gobierno estarán formados por Vocales electivos, natos y de libre designación, conforme a las normas y en la proporción que apruebe el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Artículo vigésimo octavo. *Competencia de la Mutualidad.*—La gestión de todas las contingencias y situaciones que constituyen la acción protectora de este Régimen Especial de la Seguridad Social será asumida por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, sin perjuicio de que ésta pueda establecer los conciertos previstos por la Ley de la Seguridad Social. En todo caso, la prestación de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral se concertará con el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo vigésimo noveno. *Colaboración de las Empresas en la gestión.*—La colaboración de las Empresas en la gestión de este Régimen Especial se regirá por las normas establecidas para el Régimen General.

Artículo trigésimo. *Régimen económico-administrativo.*—A los efectos del Régimen económico-administrativo de este Régimen Especial, será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la Ley de la Seguridad Social.

#### CAPITULO VII

##### Régimen económico financiero

Artículo trigésimo primero. *Sistema financiero.*—El sistema financiero de este Régimen Especial, que se ajustará a lo preceptuado en el artículo cincuenta y dos de la Ley de la Seguridad Social, será de reparto, con las salvedades que puedan determinarse en materia de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo trigésimo segundo. *Recursos financieros.*—Los recursos para la financiación de este Régimen Especial de Seguridad Social estarán constituidos por:

- Las cotizaciones de las Empresas.
- Las cotizaciones de los trabajadores.
- Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de los recursos patrimoniales que puedan asignarse al aludido Régimen Especial.
- Las subvenciones del Estado, consignadas con carácter permanente en sus Presupuestos Generales y aquellas otras que se acuerden conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Seguridad Social.
- Cualesquiera otros ingresos.

#### CAPITULO VIII

##### Faltas y sanciones

Artículo trigésimo tercero. *Norma general.*—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sesenta de la Ley de la Seguridad Social, serán infracciones las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones que impone dicha Ley y de las reguladas en el presente Decreto, así como en sus disposiciones de aplicación y desarrollo; igualmente las que dificulten u obstruyan la aplicación de este Régimen Especial y las que tiendan a defraudarlo.

Dos. Los tipos de infracción, sujetos responsables, clases de cuantía de las sanciones y el procedimiento especial para la imposición de las mismas serán los que se determinen para el Régimen General.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien los efectos del Régimen Especial establecido en el mismo quedarán referidos a la fecha que en cada caso se señale en los Decretos previstos en la disposición final siguiente, sin que dicha fecha pueda ser anterior a la de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Segunda.—El Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, determinará el tiempo, forma y condiciones en que se integrarán en este Régimen Especial las Empresas y sus respectivos trabajadores que se encuentren comprendidos en su campo de aplicación. El Decreto contendrá las normas que establezcan las disposiciones de carácter económico-financiero que garanticen, en cada caso, la integración dispuesta, así como las de carácter transitorio que sean necesarias para la misma.

Tercera.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del número uno del artículo cuarto de la Ley de la Seguridad Social, se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán de aplicación la tarifa de primas y, en su caso, las primas adicionales a que se refiere el Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre.

Segunda.—Cuando a la integración en este Régimen Especial se viniese cotizando por un trabajador sobre una base superior a la correspondiente de la tarifa, será de aplicación lo preceptuado en la disposición transitoria segunda de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Tercera.—Será de aplicación a este Régimen Especial lo preceptuado en el número cuatro de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social.

Cuarta.—La Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios deberá quedar constituida antes de transcurrir seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

*DECRETO 1496/1967, de 13 de julio, por el que se incorporan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, establecido por Decreto de 6 de julio de 1967, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y los trabajadores al servicio de la misma*

Establecido por Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete, el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y realizados los estudios economí-

co-financieros sobre el alcance y repercusión que representa la incorporación de los trabajadores de RENFE al referido Régimen Especial, de conformidad con lo determinado en la Disposición final segunda del aludido Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y de la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.—Uno.** Con efectos de uno de julio de mil novecientos sesenta y siete quedan incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, creado por Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y los trabajadores al servicio de la misma, conforme a lo previsto en la Disposición final segunda del referido Decreto.

**Dos.** No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios asumirá a su cargo, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, el importe de las pensiones causadas con anterioridad al 1 de julio de dicho año, al amparo de la legislación anterior, por las contingencias y situaciones de invalidez permanente y muerte y supervivencia, debidas a enfermedad común o accidente no laboral y vejez, así como las pensiones derivadas de las mismas que se causen con posterioridad a esta última fecha; la Mutualidad percibirá de RENFE, con iguales efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, las cuotas de empresa y trabajador que correspondan por las citadas contingencias y situaciones.

**Artículo segundo.—A** los trabajadores fijos al servicio de RENFE, ingresados en la misma con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto y como compensación de los derechos que tenían reconocidos en el Reglamento de Régimen Interior de RENFE, les serán de aplicación las siguientes normas:

**Primera.—En** la concesión de la pensión de vejez se tendrá en cuenta que:

a) Podrán solicitarla cuando hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios computables. La pensión será la que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo diecinueve del Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete, si bien el porcentaje correspondiente a la cuantía unificada de la escala determinada en el número cinco del artículo diecinueve del referido Decreto experimentará la reducción de dos unidades por cada año que medie entre la edad del solicitante en el momento de cesar en el trabajo y los sesenta y cinco años. Las fracciones de año inferiores a un semestre serán despreciadas y las equivalentes a un semestre o superiores determinarán la reducción de una unidad en el aludido porcentaje.

b) la pensión de vejez será compatible con cualquier trabajo retribuido ajeno a RENFE, salvo con aquellos que en activo estén prohibidos por su concurrencia o interés opuesto a la explotación ferroviaria, de acuerdo con lo que preveía el artículo ciento noventa y ocho de la Reglamentación Nacional de Trabajo en RENFE.

Será, en cambio, incompatible el percibo de la pensión de vejez con un sueldo en activo de la propia RENFE.

c) La base reguladora mensual para determinar la cuantía de la pensión de vejez será el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de los sueldos o jornales percibidos por el trabajador durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales. A estos efectos se considerarán como sueldos o jornales percibidos los correspondientes a los períodos de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa, durante los cuales haya tenido derecho a prestación económica.

Dicho período de veinticuatro meses será elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que cause el derecho de la pensión.

No se computarán en el período elegido aquellas cantidades que aun habiendo sido percibidas dentro del mismo correspondan a meses distintos de los comprendidos en él.

Se entenderá como sueldo o jornal exclusivamente el base, tal como se define en el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

**Segunda.—Lo** establecido en el apartado c) de la norma anterior será de aplicación también para determinar la base reguladora de la pensión y subsidio de viudedad, pensión de orfandad y pensión y subsidio en favor de familiares, causa-

dos por trabajadores que tuviesen la consideración de activos al tiempo de su fallecimiento.

**Tercera.—En** las situaciones de incapacidad laboral transitoria serán aplicables las normas laborales de RENFE que complementan la prestación correspondiente, consideradas como mejora directa de ésta. Los complementos serán a cargo exclusivo de RENFE.

**Cuarta.—Correrá** a cargo de RENFE el abono de la fracción de cuota asignada al trabajador por las situaciones y contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, vejez, asistencia social y acción formativa.

**Artículo tercero.—En** las subvenciones del Estado a que se refiere el artículo treinta y dos del Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete, figurarán las precisas para cubrir el déficit que pueda producirse en la Mutualidad como consecuencia de la incorporación del personal activo y pasivo de RENFE, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y Trabajo se dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que consideren necesarias para la debida aplicación de este Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.—Uno.** Hasta tanto se constituya la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición transitoria cuarta del Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles llevará a efecto la gestión encomendada a aquélla.

**Dos.** Una vez constituida dicha Mutualidad, RENFE rendirá cuenta a la misma de la gestión transitoria realizada facilitándole asimismo todos los antecedentes y demás documentos a ella relativos.

**Tres.** Durante dicho período transitorio la subvención del Estado a este Régimen Especial se abonará mediante libramientos trimestrales, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, a cuyo fin por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para que sean satisfechos con cargo a los créditos establecidos para RENFE en los vigentes Presupuestos del Estado.

**Segunda.—Uno.** El tiempo de servicio que se considera computable a los efectos pasivos, de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior de RENFE, se entenderá como cotizado al Régimen Especial, tanto para el cómputo de períodos mínimos de cotización exigidos para las distintas prestaciones como de los años cotizados a efectos de determinar el porcentaje de la pensión de vejez, así como para el reconocimiento recíproco de cotizaciones previsto en el artículo quince del Decreto de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

**Dos.** A efectos de cómputo de los años cotizados para determinar el porcentaje de la pensión de vejez y siempre que resulte más beneficiosa que la norma anterior, será de aplicación la Disposición transitoria segunda de la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y siete por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

**Tres.** Para las prestaciones económicas de protección a la familia se aplicará individualmente el sistema por el que cada trabajador ingresado antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete haya optado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre.

**Tercera.—En** tanto se encuentren incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, únicamente los de RENFE, la Junta social y la económica del Sindicato podrán acordar que sean la totalidad de los componentes del Jurado de Empresa de RENFE los que formen parte de la Asamblea de la Mutualidad como Vocales electivos.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA